

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-468/2018

ACTOR:

JORGE LUIS SARMIENTO BARRIENTOS

ORGANOS RESPONSABLES:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre
de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio
para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, radicado bajo el número
SUP-JDC-468/2018, promovido por Jorge Luis
Sarmiento Barrientos contra la omisión de la Unidad
Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Nacional Electoral¹, de resolver la denuncia que presentó contra el Partido Revolucionario Institucional² por indebida afiliación, así como también la omisión del referido partido político de dar contestación a lo peticionado por el promovente; y,

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó denuncia por indebida afiliación, en contra del PRI, ante la Unidad Técnica.

2. Recurso de apelación. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se registró ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, el recurso de apelación SUP-RAP-124/2018 presentado por el promovente, contra la omisión de dar trámite a la referida denuncia, resolviéndose el dos de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, **sustanciar y resolver la queja** que Jorge Luis Sarmiento

¹ En adelante, Unidad Técnica.

² En lo sucesivo, PRI.

³ En adelante, Sala Superior.

Barrientos presentó contra el Partido Revolucionario Institucional por su indebida afiliación a ese partido, en términos de los dispuesto en la presente ejecutoria.”

3. Solicitud de cancelación. Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, solicitando la cancelación de sus datos del padrón de miembros del referido instituto político.

4. Incidente de inejecución. El veintiséis de junio del año en curso, el impetrante interpuso ante esta Sala Superior, incidente de inejecución de sentencia, el cual se determinó como infundado, al encontrarse la responsable en vías de cumplimiento.

5. Juicio ciudadano. El seis de septiembre del presente año, el actor presentó ante esta Sala Superior escrito de demanda, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal dictó auto en el que turnó el expediente que nos ocupa a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En tal acuerdo, fue requerido el PRI, para que rindiera el informe a que alude la Ley de la materia.

6. Radicación y requerimiento. Con fecha once de septiembre del actual, la Magistrada instructora

radicó, y requirió a la Unidad Técnica para que realizara el trámite previsto en la Ley.

Satisfechos los requerimientos formulados, se procedió a dictar sentencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de diversas omisiones por parte de las responsables, y por las cuales alega la violación a sus derechos político-electorales, de libre afiliación, así como a su derecho de petición.

⁴ Ley de Medios.

II. Análisis de causa de improcedencia invocada.

En el caso, es oportuno destacar que el PRI al momento de rendir su informe circunstanciado, estimó que el presente juicio promovido debe desecharse de plano, de conformidad con lo que establecen los artículos 10 numeral 1 inciso d), relacionado con el diverso 80, numerales 2 y 3; todos de la Ley de Medios; aduciendo que el actor no había agotado el principio de definitividad, puesto que no se habían presentado los medios ordinarios de defensa intrapartidistas. En ese mismo orden, refirió que el acto impugnado se encuentra *sub judice*, dado que a la fecha no se ha resuelto sobre el fondo de la legalidad del acto.

En el caso, de la lectura de las constancias procesales, se accede a la convicción de que no le asiste la razón legal al PRI, en el sentido de decretar improcedente el juicio en que se actúa, por no haberse agotado el principio de definitividad; de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En primer lugar, debe destacarse que el ciudadano demandante no se asume como militante del PRI, de tal manera que no estaría vinculado a

agotar los medios de defensa intrapartidistas a los que alude el partido en cita.

En segundo lugar, la naturaleza de los actos que se reclaman en la presente instancia, son de carácter omisivo, por lo que en todo caso, las transgresiones a los derechos político electorales tanto de petición como de libre afiliación, resultan ser para esta instancia definitivos y firmes, porque se trata de supuestos normativos que son tutelados a través de este juicio ciudadano.

En tercer lugar, si bien es cierto que se referirían a actos que se encuentran en trámite ante la Unidad Técnica, y que se encuentra pendiente la determinación de la legalidad a la que refiere el partido; cierto es también, que su estudio no debe corresponder a este apartado, porque involucra el fondo de la cuestión controvertida; de tal manera que se impone resolver que los argumentos expuestos por el PRI son infundados para obsequiar la improcedencia que se reclama.

Sobre el tema, es oportuno citar como aplicable de manera análoga a la materia, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario

Judicial de la Federación, tomo I, actualización 2002, página 27 y que es visible bajo el rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERA DESESTIMARSE."*

III. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

III.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior; contiene nombre y domicilio del actor, así como firma autógrafa; se exponen los hechos y se expresa la causa de pedir a través del escrito inicial.

III.2. Oportunidad. Al tratarse de presuntas omisiones tanto de la Unidad Técnica de resolver la denuncia presentada por el actor, como la del PRI de no dar contestación a la solicitud de cancelación del registro, se desprende que la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista

la omisión reclamada; de ahí que se debe considerar que la demanda fue presentada oportunamente⁵.

III.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, porque el promovente es un ciudadano que presentó una denuncia contra el PRI, ante la Unidad Técnica, por derecho propio; así mismo presentó escrito de petición de cancelación de registro de datos ante el citado ente político; afirmando, por un lado que, no ha sido resuelta la denuncia presentada en su calidad ciudadana y por el otro, el que el Partido en cuestión no le ha dado contestación a su petición de cancelación de datos; por lo que, al acudir a esta instancia federal por propio derecho, deben tenerse por colmados los requisitos atinentes.

III.4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia, ya que considera que las omisiones tanto de la Unidad Técnica de resolver su queja, así como del PRI de no dar contestación a su solicitud de cancelación de afiliación, vulneran sus derechos político-electorales.

⁵Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

III.5. Definitividad. Al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario para controvertir las omisiones reclamadas, se estiman colmados los requisitos de definitividad y firmeza; considerando además para ello, lo resuelto en el apartado inmediato anterior.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

IV. Estudio de fondo. Por cuestiones de orden y metodología es oportuno precisar, de inicio, que de la lectura integral de la demanda presentada y de las constancias procesales que se adjuntan, esta Sala Superior advierte que se reclaman de los órganos responsables, los siguientes actos:

De la Unidad Técnica, la omisión pronta de resolver sobre la denuncia presentada por el impetrante.

Del PRI, la omisión de contestar el escrito presentado por el demandante, en el que solicitó la cancelación de sus datos en el padrón de miembros del partido.

En cuanto al primer apartado, del análisis de las constancias procesales, este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que los argumentos expuestos son *infundados*, estimando para ello, los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

Constituye para este Tribunal un hecho notorio, dada su función jurisdiccional que el actor promovió ante esta autoridad, recurso de apelación en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de la Comisión de Quejas y Denuncias y el propio Consejo General; todos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la omisión de sustanciar y resolver la queja presentada en contra del PRI, por la indebida afiliación a ese partido.⁶

En el citado expediente, con fecha dos de mayo del actual, se consideró en lo medular que, si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso había desarrollado diversos actos del procedimiento ordinario

⁶ Medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-124/2018, del índice de esta Sala Superior.

sancionador para tramitar la queja correspondiente, ello no ocurrió en el plazo establecido en la Ley y, por ende, el Consejo General tampoco había emitido la resolución correspondiente, por lo que, debería ordenarse que en un plazo razonable, finalicen los actos instrumentales para que el Consejo General emitiera la resolución correspondiente.

En su oportunidad, el ahora actor presentó incidente de inejecución de la sentencia anteriormente narrada; mismo que con fecha cuatro de julio del año en curso, fue declarado infundado, dado que se estimó por esta Sala Superior, que se encontraba en vías de cumplimiento.

En su parte considerativa de la resolución incidental de marras, se estimó que la Unidad Técnica, desde el momento en que le fue notificada la resolución asumida por este órgano jurisdiccional, había llevado a cabo diversos actos, a saber:

1. Emplazó a las distintas partes involucradas, la cuales consistieron en un número considerable de ciudadanos. (549 ciudadanos)

2. Emplazó al PRI, el cual ya había dado contestación.

3. Con la respuesta del PRI, dio vista a los denunciados para que manifestaran lo conducente.

4. A pesar de ello, la propia Unidad de lo Contencioso ha señalado que diversos denunciados tienen un domicilio en distintas partes de la República, lo que había dificultado su emplazamiento y comparecencia al procedimiento.

En tal orden de ideas, se advirtió que la Unidad de lo Contencioso había realizado actuaciones para cumplir con la sentencia dictada; sin embargo, por las características y el contexto de la substanciación del procedimiento incoado, existía una justificación válida para la omisión de resolver sobre la denuncia planteada, dado que era indispensable que a las partes, denunciados y denunciado, se les garantizara su derecho al debido proceso, a fin de no dejar a nadie sin ser escuchado ni en estado de indefensión.

En las relatadas consideraciones y ponderando además, lo que ahora informa la Unidad Técnica en

su informe circunstanciado, posterior al cuatro de julio del presente, esto es, al momento en que fue resuelto el incidente de inejecución planteado, la autoridad administrativa electoral advirtió que por cuanto a 221 ciudadanos, no se encontró indicio alguno que permitiera establecer la probable responsabilidad de los hechos denunciados; empero, por cuanto al resto de ciudadanos, entre los que se encuentra el promovente, se advirtieron indicios suficientes respecto de la responsabilidad partidista imputada.

Por ello, mediante proveído de once de julio del actual, se dictó acuerdo en el que se ordenó la remisión de diversas constancias que obraban en el expediente a la Unidad Técnica. En particular, sobre los ciudadanos Mario Alberto Alejo Guerrero y Mariana de Jesús Zamora, se dio cuenta de los escritos presentados en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral; respecto de los cuales se apreciaban indicios que permitieran suponer que los ciudadanos en mención se encontrarían indebidamente afiliados al PRI, así como del uso indebido de datos personales; por lo que se emplazó al partido de nueva cuenta, con fecha doce de julio del año en curso.

Asimismo, con fecha treinta de julio del actual, se dio vista a los ciudadanos antes citados, así como al

PRI, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Por otra parte, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, se ordenó por parte de la autoridad electoral administrativa, la reposición de las diligencias de notificación al ciudadano Felipe González Ruiz, toda vez que de la compulsión del escrito inicial y de las constancias de notificación realizadas, se pudo advertir que dicha diligencia se había llevado de manera indebida, en razón del domicilio en el que fue practicada.

Inclusive, consta en actuaciones que con fecha doce de julio del año en curso, el aquí actor promovió ante el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, la información de que había solicitado al PRI la cancelación de sus datos en el padrón de miembros del partido político en cuestión; por lo que solicitaba que tal petición se integrara al expediente en curso, el cual se encontraba en trámite; es decir, con el ánimo de impulsar e integrar adecuadamente el procedimiento ordinario sancionador de que se trata.

En tales circunstancias y como puede apreciarse, es viable desprender que la autoridad electoral administrativa se encuentra realizando diversas diligencias que resultan idóneas y pertinentes para el trámite y emisión en su oportunidad, de la resolución que legalmente corresponda.

Por ello, es que considera que el argumento sobre el retardo en la emisión de la resolución que se reclama, es infundado; dado que se torna indispensable para la emisión del acto que se asuma, la acreditación plena de la existencia o no de la infracción atribuida al PRI, motivo por el cual éste debe conocer con precisión, a cada uno de los denunciados en el procedimiento ordinario sancionador y entre los que se encuentra el aquí litigante.

Cabe resaltar y como se apuntó en el incidente de inejecución anteriormente narrado, si bien se le otorgó a la autoridad electoral administrativa un plazo de quince días para la emisión de la resolución, lo cierto es, que dicho plazo deberá correr una vez concluido el procedimiento; es decir, una vez que se dé el cierre de la instrucción; aspecto que en la especie no ha acontecido por los hechos que previamente se han narrado.

En esta tesitura, el retraso en la resolución que se apunta, es consecuencia de la dificultad intrínseca que tiene el procedimiento que se lleva a cabo por parte de la autoridad electoral administrativa, quien además acredita ante esta instancia las actuaciones que de manera consecutiva ha llevado a cabo, para culminar con el trámite del ordinario sancionador.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los apartados, y que se refiere a la omisión de contestación por parte del PRI a la promoción entregada por parte del actor; tal argumento expuesto en vía de agravio es fundado, en atención a lo que a continuación se expone.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición implica que a

toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerse del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también les es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."*⁷

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, pp. 42 y 43.

funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir, substancialmente, con lo siguiente:

1. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

2. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el actor presentó, según el acuse respectivo, con fecha doce de junio del actual, ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, diverso escrito en el que refirió a la letra, lo siguiente:

“Que en términos del artículo 121 del Código de Justicia Partidaria y con fundamento en la resolución emitida en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 11 de mayo del 2018, solicito a usted la cancelación de mis datos del Padrón de miembros del Partido político

que representa, ya que nunca he solicitado registro de afiliación y aun así, aparezco indebidamente en su listado, transgrediéndose mi derecho a la libertad de asociación, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Reglamentos, derivándose en el uso no autorizado de mis datos personales por parte de su partido político.

Por lo antes expuesto, solicito la pronta cancelación de mis datos en su padrón, así como la contestación a la presente por escrito, en el plazo establecido por la Ley.”

Cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido por el PRI, no se hace referencia alguna a la contestación del recurso que ahora se destaca, puesto que en lo medular, se limitó a informar que el Instituto Político tiene mecanismos para poder sustanciar las renunciaciones de sus afiliados; sin embargo, el actor presentó su renuncia, pero dejó de cumplir con todos los requisitos indispensables conforme lo marcan los artículos 121 y 122 del Código de Justicia Partidaria.

SUP-JDC-468/2018

En este orden de ideas, es que se accede a la convicción, considerando para ello, el plazo de tiempo que ha transcurrido desde la presentación del recurso hasta la fecha, que el partido político involucrado ha sido omiso en dar contestación a la petición formulada sobre la cancelación de sus datos personales en el padrón de militantes, de tal manera que se ha vulnerado el derecho político electoral de petición en materia política, que le asiste al actor.

Por ello, se impone legalmente resolver y se resuelve, ordenar al PRI, a través de la instancia competente, dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, de manera fundada y motivada, en términos de lo que establece como imperativo el artículo 16 de la Constitución Federal y hecho lo anterior, lo dé a conocer al actor, conforme legalmente corresponda.

Al respecto, es oportuno destacar que en caso de que el PRI advierta en la contestación que se ordena, que no consta afiliación alguna del actor hacia el partido político, lo comunique al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que inmediato lo elimine del padrón de militantes del multicitado partido.

En esta tesitura y al resultar fundado el último de los apartados en estudio, lo procedente es ordenar al PRI, para que a través del órgano partidista que corresponda, en un plazo máximo de tres días, dé contestación a la petición formulada por el actor y a su vez lo haga de su conocimiento, conforme legalmente corresponda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios esgrimidos en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; pero fundados los expuestos en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, de contestación a la petición formulada por el actor y se la haga de su conocimiento conforme legalmente corresponda.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutive primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-468/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO